

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00880 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **FELIPE ANDRÉS PRIETO ARROYABE** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$31'418.351,00 m/cte.** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1019026499<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDGAR RAMÍREZ VELOSA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 de 16 de diciembre de 2020

La secretaria

MARLA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00882 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 42 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROBLE P.H.** en contra de **SONIA ASTRID TELLEZ RAMIREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$3'322.000,00 m/cte** por las once (11) cuotas ordinarias y extraordinarias<sup>1</sup> de administración adeudadas del apartamento 603 interior 2, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ENE-2020	\$332.200,00
FEB-2020	\$332.200,00
MAR-2020	\$332.200,00
ABR-2020	\$332.200,00
MAY-2020	\$332.200,00
JUN-2020	\$332.200,00
JUL-2020	\$332.200,00
AGO-2020	\$332.200,00
SEP-2020	\$332.200,00

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

OCT-2020	\$332.200,00
EXTRA-AGO-2019	\$1'488.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3'322.000,00</b>

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

**2.-** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FABIAN BARRERO OLIVERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 de 16 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00882 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20421027**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

**Notifíquese y Cúmplase,**

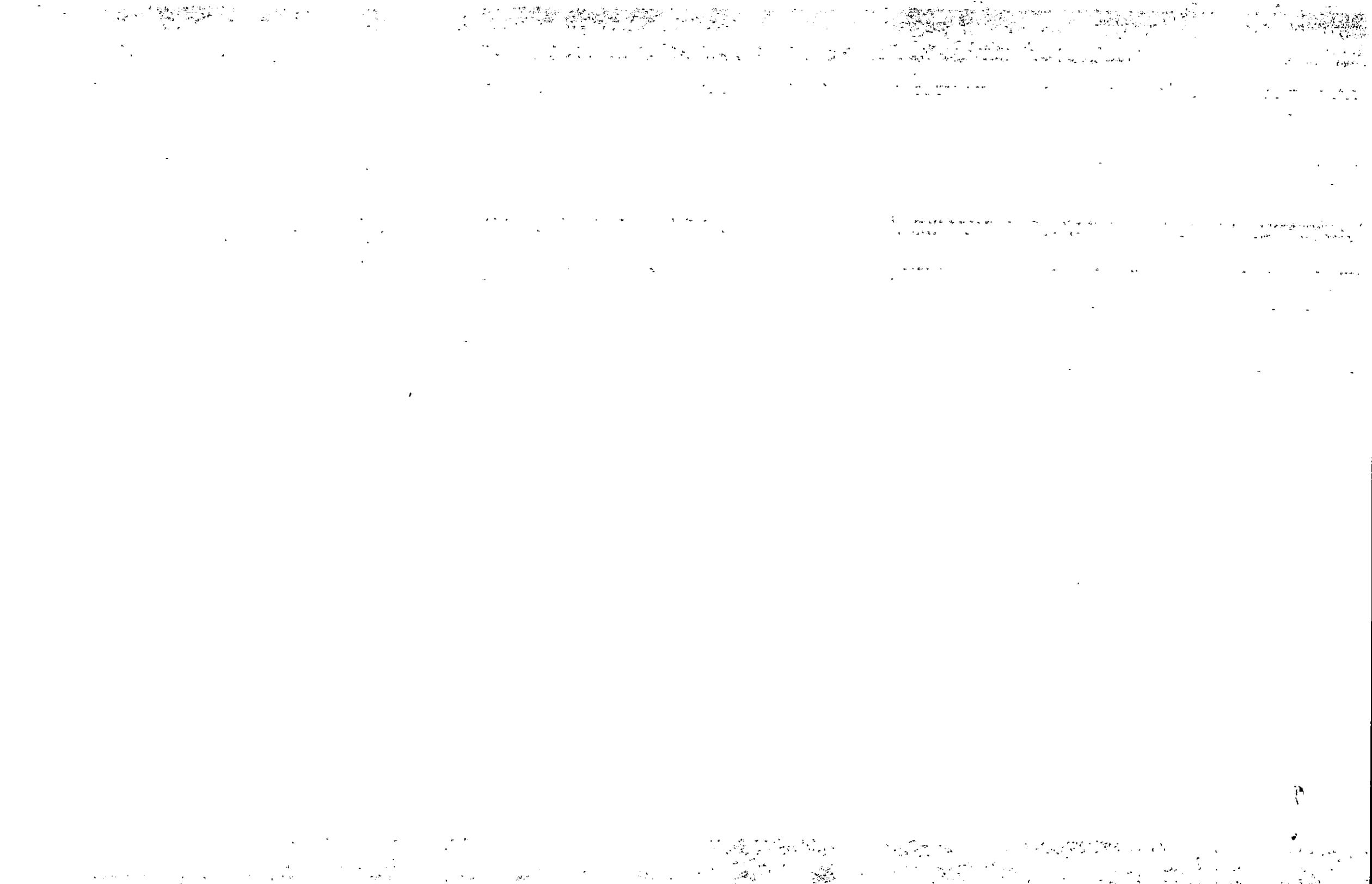
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 130 de 16 de diciembre de 2020  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00884 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **HERMINSO RUIZ RUIZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'350.986,00 m/cte.** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2636468 allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BETSABE TORRES PEREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

jm

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 de 16 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARLA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00884 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40381305**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 de 16 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00386 10**

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **RV INMOBILIARIA S.A** en contra de **ALBA NELLY RIAÑO MONTAÑEZ** respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 11 N° 63C- 80 SUR TORRE 7 APTO 203 de esta ciudad, conforme se extrae del contrato de arrendamiento allegado<sup>1</sup>.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSE SERRANO CALDERON** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 de 16 de diciembre de 2020
La secretaria.
MARIA INIELDA ALVAREZ ALVAREZ

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00888 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda a continuación del proceso verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecúese el poder, como quiera que el aportado es para iniciar demanda de restitución, no obstante la demanda se presenta como un proceso ejecutivo. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*]

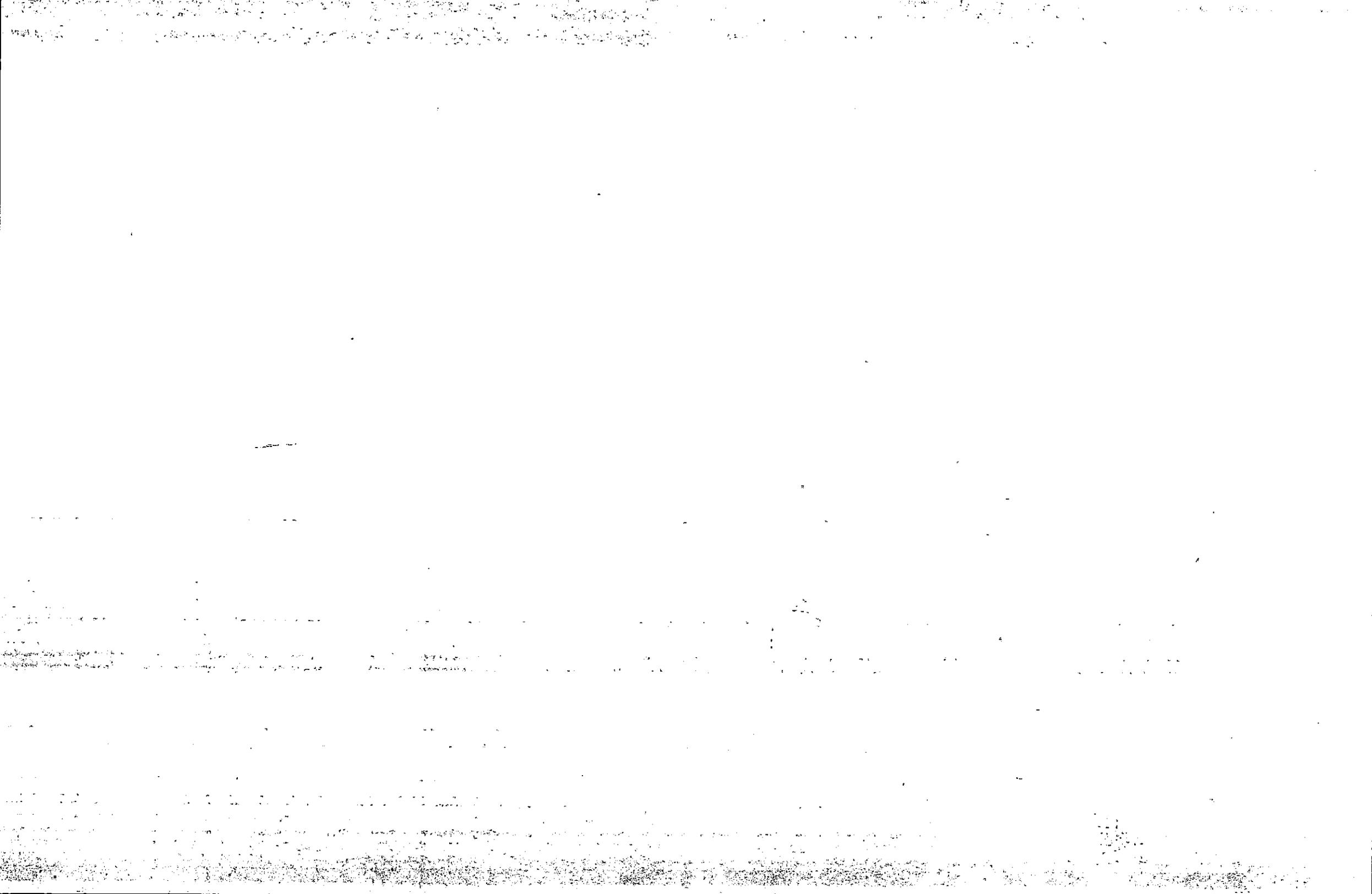
**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 de 16 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 0041200**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente conforme da cuenta el acta visible a folio 19 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

De otra parte, niéguese la solicitud visible a folio 29 comoquiera que no se ha dictado sentencia que ordene seguir adelante la ejecución o que resuelva de fondo este litigio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

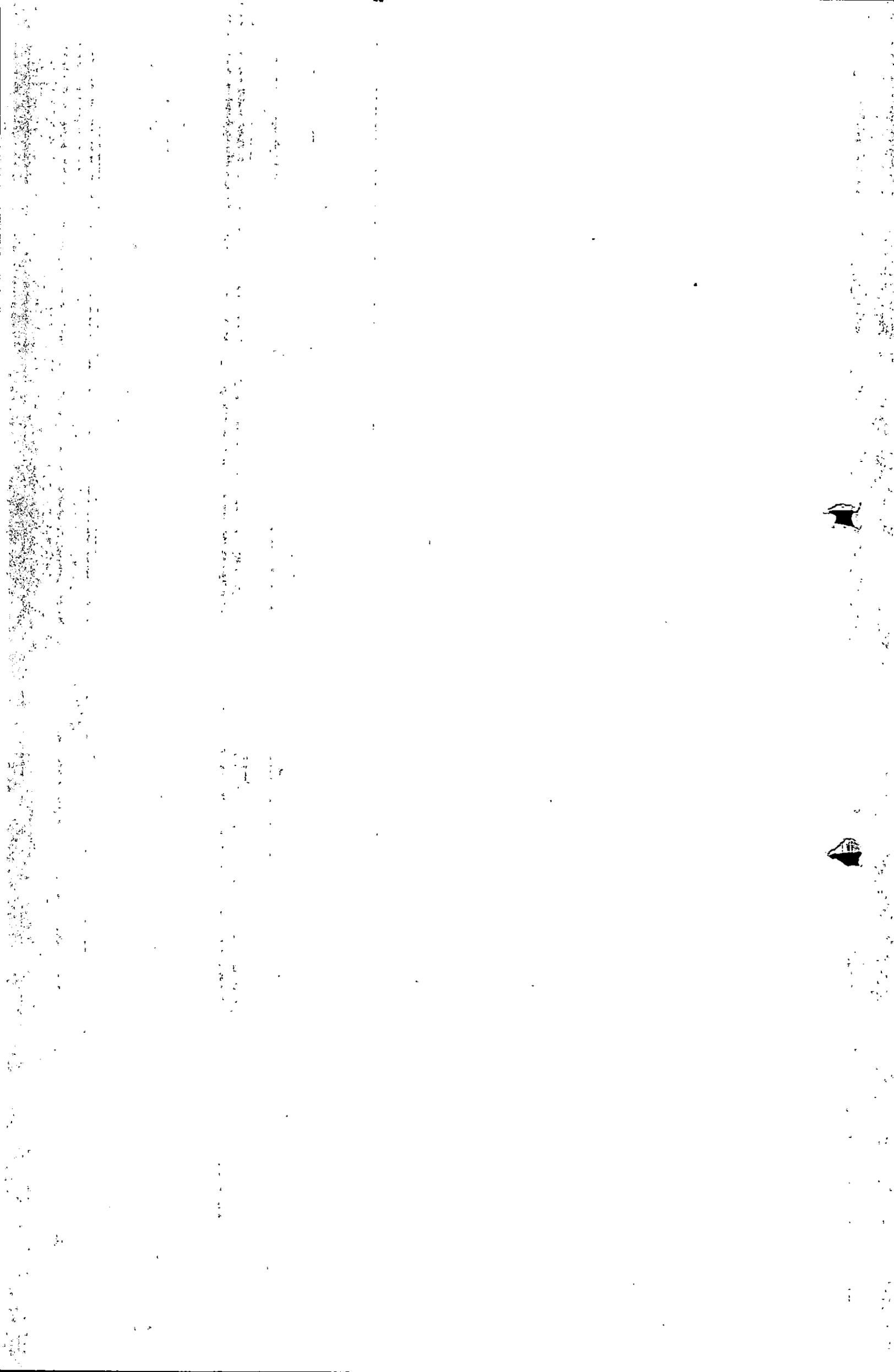
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 de 16 de diciembre de 2020

La secretaria,

**MARIA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 0087800**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB FONTEBO** en contra de **ANA DELIA OTALORA DE ESPEJO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese las pretensiones, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en los pagarés allegados como base de la acción fueron pactados por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibídem*], como consecuencia aclare la pretensión respecto de los intereses, así mismo indique las fechas exactas en que estos se causaron.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 de 16 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03.059 2020 00870 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX** y en contra de **MARIA ALEJANDRA CASTRO JIMENEZ Y ALVARO JIMENEZ OROPEZA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'908.865,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 1015457577<sup>1</sup> llegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

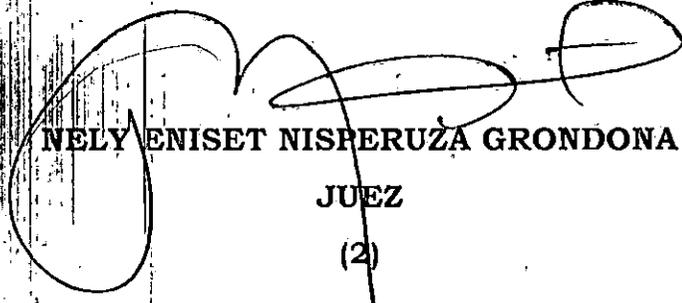
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho de petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE ERNESTO DURÁN MONTAÑA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.

No. 130 de 16 de diciembre de 2020

La secretaria.



**MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00870 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDTs que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$25.500.000,00 M/cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

(2)

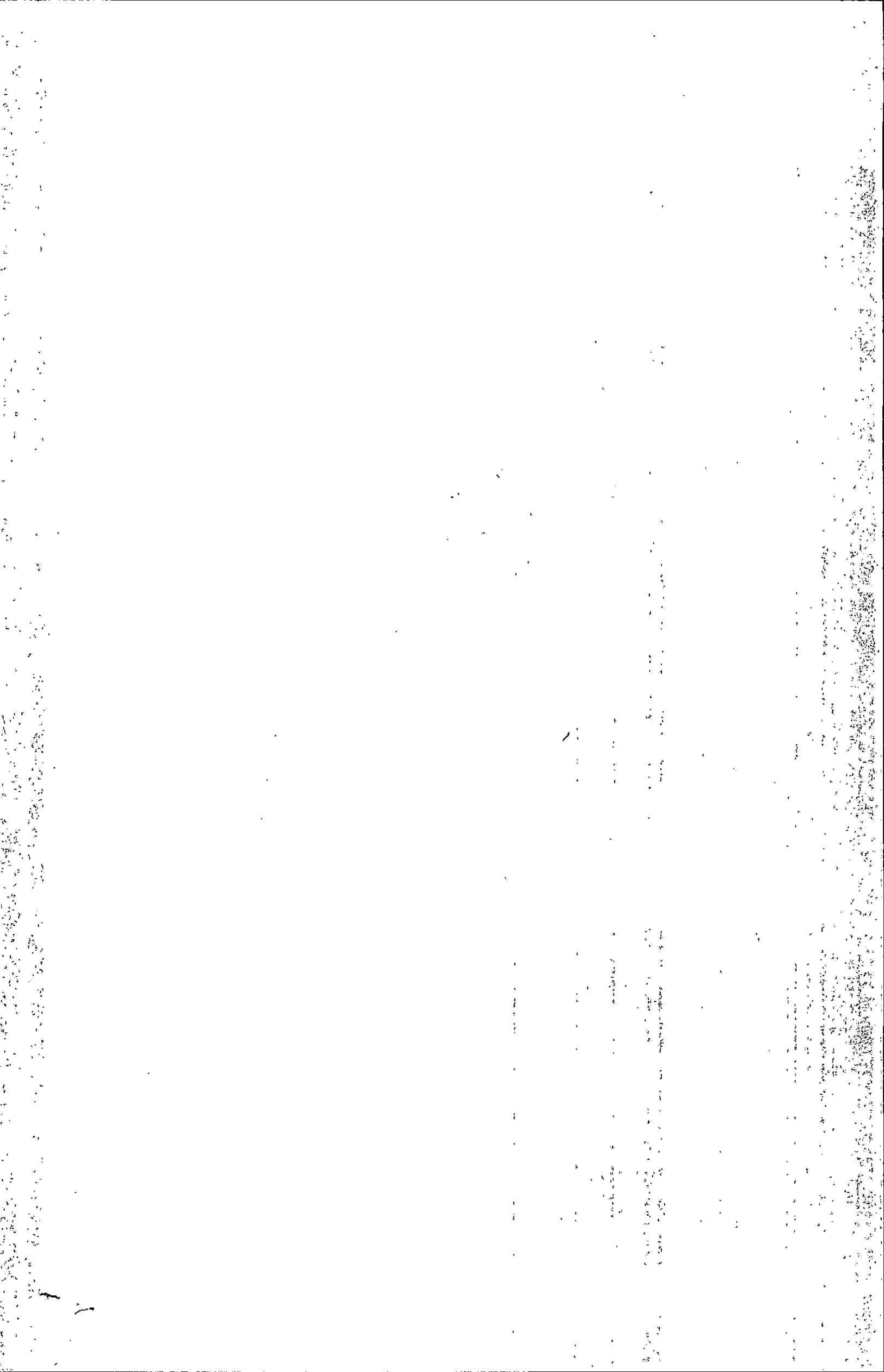
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 de 16 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00866 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda instaurada por **JAIME DE JESÚS MOSQUERA GRAJALES** en contra de **ITAÚ CORPBANCA S.A - ITAÚ**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad o en su defecto allegue medida cautelar [numeral 7°, artículo 90 *ibidem*].

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *eiusdem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 de 16 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00864 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda instaurada por **DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN** contra **ARLENIS MANUELA CORDOBA MORENO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Alléguese el certificado de existencia y representación legal de INSTITUTO SOCIOCULTURAL AMERICANO- ISA S.A.S con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

**1.2.-** Allegue en escrito separado las medidas cautelares.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

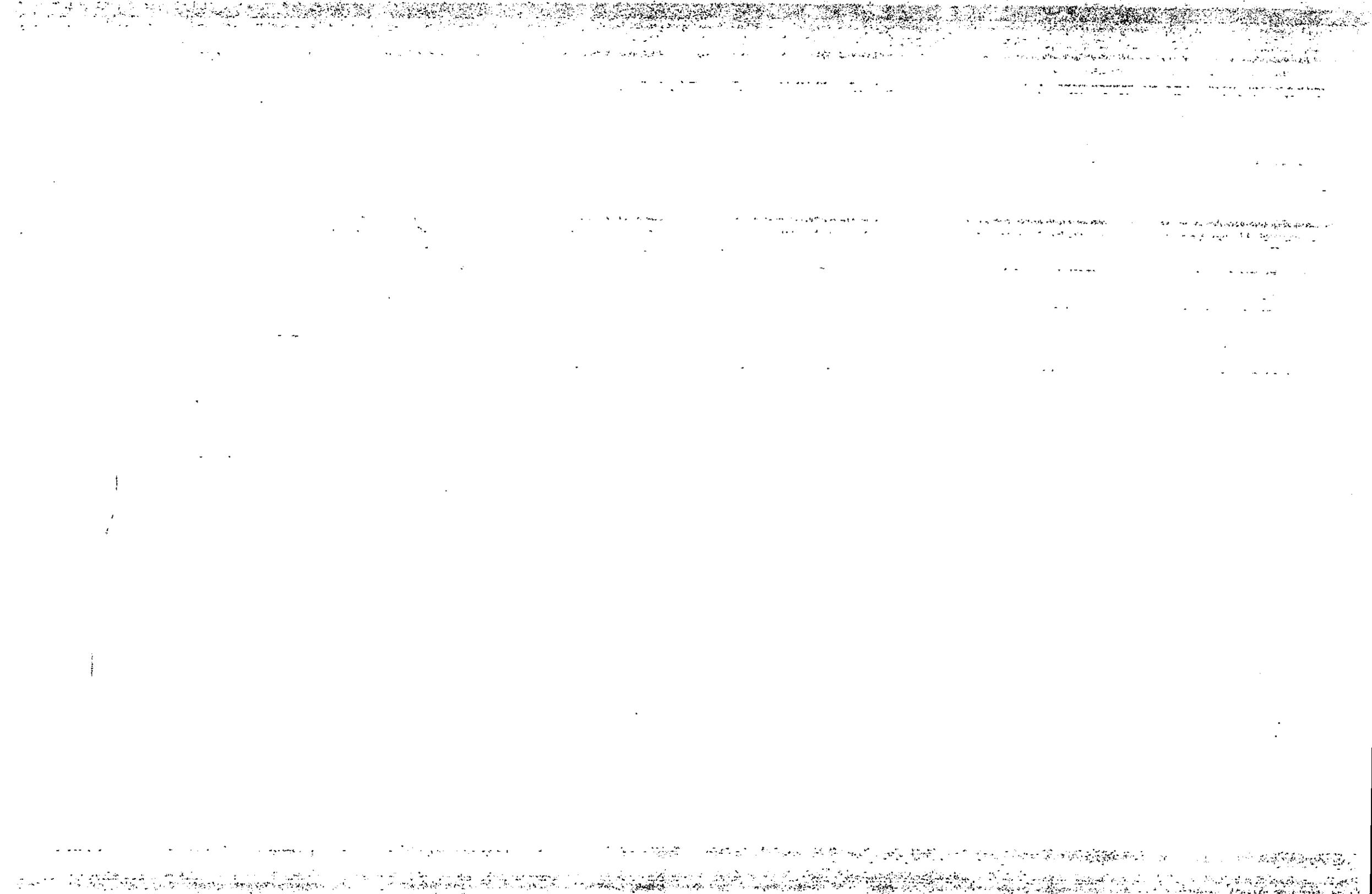
**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRÓNDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 de 16 de diciembre de 2020
LA SECRETARIA:
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00862 60**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **JEIME CATHERINE SERRATO CASTAÑEDA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'010.500,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 882300553590<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$652.716,00 m/cte.**, por concepto intereses remuneratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 de 16 de noviembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00862 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga la parte demandada como empleado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$5'700.000,00 M/Cte.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$5'700.000,00 M/cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 de 16 de diciembre de 2020

La secretaria.

MARIA IMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00860 00

**Demandante: BOLSAS ESPECIALES S.A.S.**

**Demandado: BORSE S.A.S.**

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, la factura aportada como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

*"1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*

*2) La fecha de recibo de la factura, con indicación de nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura" (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

De otra parte se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título; dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor

pretendidos, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** *en grilla fuera de texto.*

En el *sub-judice* se echa de menos el tercer requisito, luego el estado del pago, del precio y las condiciones de pago incorporado en las facturas aportadas brilla por su ausencia, pues la constancia por escrito de ese hecho no se evidencia, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, en su signatario, sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 130 de 16 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA.

MARLA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00826 00**

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO - COOPPIJAO EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN** en contra de **ELKIN GREGORIO BERNAL UMAÑA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'671.160,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las sesenta (66) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 10168<sup>1</sup> discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
NOV-2011	\$181.792,00
DIC-2011	\$183.191,00
ENE-2012	\$184.617,00
FEB-2012	\$186.072,00
MAR-2012	\$187.555,00
ABR-2012	\$189.068,00
MAY-2012	\$190.611,00
JUN-2012	\$192.184,00
JUL-2012	\$193.789,00
AGO-2012	\$195.425,00
SEP-2012	\$197.094,00
OCT-2012	\$198.796,00
NOV-2012	\$200.532,00
DIC-2012	\$202.301,00

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 44 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

ENE-2013	\$204.106,00
FEB-2013	\$205.947,00
MAR-2013	\$207.824,00
ABR-2013	\$209.739,00
MAY-2013	\$211.691,00
JUN-2013	\$213.682,00
JUL-2013	\$215.713,00
AGO-2013	\$217.783,00
SEP-2013	\$219.895,00
OCT-2013	\$222.048,00
NOV-2013	\$224.245,00
DIC-2013	\$226.484,00
ENE-2014	\$228.768,00
FEB-2014	\$231.098,00
MAR-2014	\$233.473,00
ABR-2014	\$235.896,00
MAY-2014	\$238.366,00
JUN-2014	\$240.886,00
JUL-2014	\$243.455,00
AGO-2014	\$246.075,00
SEP-2014	\$248.747,00
OCT-2014	\$251.472,00
NOV-2014	\$254.252,00
DIC-2014	\$257.086,00
ENE-2015	\$259.976,00
FEB-2015	\$262.923,00
MAR-2015	\$265.929,00
ABR-2015	\$268.995,00
MAY-2015	\$272.121,00
JUN-2015	\$275.309,00
JUL-2015	\$278.560,00
AGO-2015	\$281.876,00
SEP-2015	\$285.257,00
OCT-2015	\$288.706,00
NOV-2015	\$292.222,00
DIC-2015	\$295.809,00
ENE-2016	\$299.466,00
FEB-2016	\$303.196,00
MAR-2016	\$307.000,00
ABR-2016	\$310.879,00
MAY-2016	\$314.835,00
JUN-2016	\$318.869,00
JUL-2016	\$322.983,00
AGO-2016	\$327.179,00
SEP-2016	\$331.458,00
OCT-2016	\$335.854,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$14'671.160,00</b>

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que

mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$5'745.160,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las sesenta (60) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR INTERES REMUNERATORIO</b>
NOV-2011	\$158.480,00
DIC-2011	\$157.081,00
ENE-2012	\$155.655,00
FEB-2012	\$154.200,00
MAR-2012	\$152.717,00
ABR-2012	\$151.204,00
MAY-2012	\$149.661,00
JUN-2012	\$148.088,00
JUL-2012	\$146.483,00
AGO-2012	\$144.847,00
SEP-2012	\$143.178,00
OCT-2012	\$141.476,00
NOV-2012	\$139.740,00
DIC-2012	\$137.971,00
ENE-2013	\$136.166,00
FEB-2013	\$134.325,00
MAR-2013	\$132.448,00
ABR-2013	\$130.533,00
MAY-2013	\$128.581,00
JUN-2013	\$126.590,00
JUL-2013	\$124.559,00
AGO-2013	\$122.489,00
SEP-2013	\$120.377,00
OCT-2013	\$118.224,00
NOV-2013	\$116.027,00
DIC-2013	\$113.788,00
ENE-2014	\$111.504,00
FEB-2014	\$109.174,00
MAR-2014	\$106.799,00
ABR-2014	\$104.376,00
MAY-2014	\$101.906,00
JUN-2014	\$99.386,00
JUL-2014	\$96.817,00
AGO-2014	\$94.197,00
SEP-2014	\$91.525,00
OCT-2014	\$88.800,00
NOV-2014	\$86.020,00
DIC-2014	\$83.186,00
ENE-2015	\$80.296,00

FEB-2015	\$77.349,00
MAR-2015	\$74.343,00
ABR-2015	\$71.277,00
MAY-2015	\$68.151,00
JUN-2015	\$64.963,00
JUL-2015	\$61.712,00
AGO-2015	\$58.396,00
SEP-2015	\$55.015,00
OCT-2015	\$51.566,00
NOV-2015	\$48.050,00
DIC-2015	\$44.463,00
ENE-2016	\$40.806,00
FEB-2016	\$37.076,00
MAR-2016	\$33.272,00
ABR-2016	\$29.393,00
MAY-2016	\$25.437,00
JUN-2016	\$21.403,00
JUL-2016	\$17.289,00
AGO-2016	\$13.093,00
SEP-2016	\$8.814,00
OCT-2016	\$4.418,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$5'745.160,00</b>

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
 No. 130 de 16 de diciembre de 2020  
 La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00826 00**

**1.- DECRETAR el EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) del salario que perciba la parte demandada en el **EJERCITO NACIONAL**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$32'000.000,00 M/Cte.

**2.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2 numeral 3°). Oficiése, limitando la medida a la suma de \$32'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

**3.-** Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por la actora visible a folio 1 C-2 numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 de 16 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00842 00**

En atención al memorial de subsanación allegado por la actora, requiérase para en el término de ejecutoria, desacumule las pretensiones comoquiera que la declaración de la existencia de contratos, no es propia del proceso monitorio, no se sino se ordena el pago de una suma dineraria a favor de la actora.

Así mismo manifieste de manera clara y precisa, si el pago de la suma que se pretende no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 130 de 16 de diciembre de 2020  
LA SECRETARIA.  
MARIA IMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00602 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora contra el proveído de 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se desestimó la notificación remitida a la pasiva.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que su inconformidad radica en que el Despacho desestimó la notificación enviada a la parte demandada, argumentando que el Decreto 806 de 2020 no faculta remitir notificaciones a las direcciones físicas, por lo que según su dicho, lo que quiso dar a entender el mentado Decreto es que los interesados son libres de notificar tanto en la dirección física como en el correo electrónico, ello por cuanto el artículo 8° menciona que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministra el interesado en que se realice la notificación(..)”*

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estipula que:  
"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Ahora bien, de la lectura de la norma transcrita se extrae claramente y sin lugar a dudas, que la notificación se debe realizar a través de correo electrónico, pues cuando dicha norma alude lo que se transcribe a continuación: "la dirección electrónica o sitio suministrado" la palabra **SITIO** hace referencia a sitio WEB y no como erróneamente lo ha entendido la quejosa, pues al leer todo el artículo, se evidencia que este sólo hace referencia a medios virtuales, ya sea correo electrónico a whatsapp, es por ello que en el inciso segundo del mismo artículo se estableció que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"

Por lo anteriormente esbozado es que la actora deberá notificar a la parte demandada conforma los lineamientos ya sea del C.G.P o del Decreto 806 de 2020, pero en los términos y estipulaciones de cada uno de ellos.

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído de 3 de diciembre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**Notifiquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

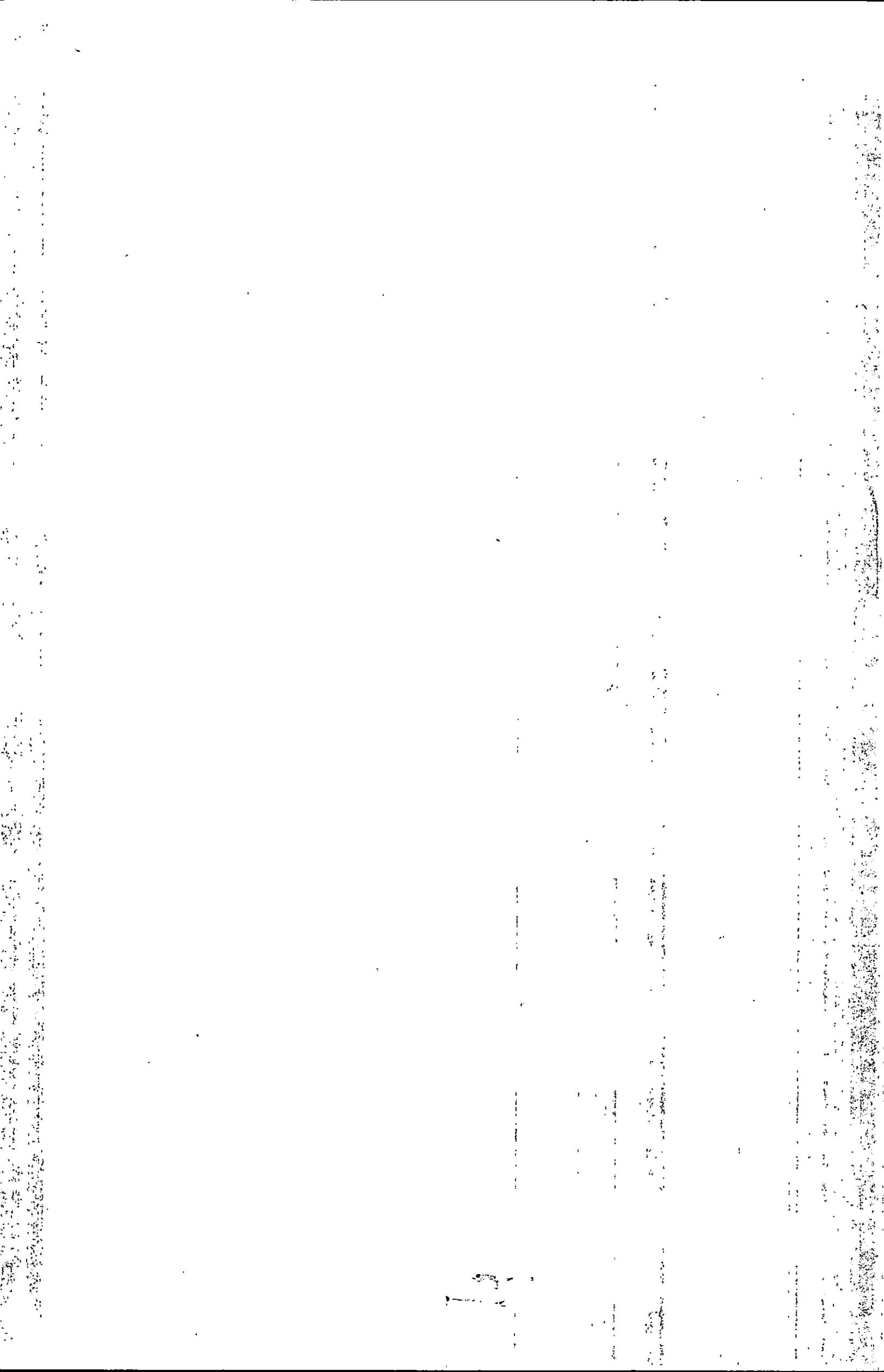
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 de 16 de diciembre de 2020

La secretaria,

**MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02229 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora contra el proveído de 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de tener notificado al demandado y ordenar seguir adelante la ejecución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que su inconformidad radica en que erró en la decisión impugnada, por cuanto el 26 de agosto de 2020 allegó al juzgado a través de correo electrónico la notificación a la pasiva en los términos del Decreto 806 de 2020, LA CUAL NO FUE TENEID en cuenta, por lo que solicita se revoque la decisión y se ordene seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Comiéntese por decir que el recurso de reposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En el caso bajo estudio, y revisadas las actuaciones al interior del proceso que nos ocupa, se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente la demandante allegó escrito de notificación a la pasiva,

la cual no estuvo en cuenta, dado que no se había impreso el memorial en atención al cúmulo de correos que llegan diariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR** el proveído de 17 de septiembre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** Previo a tener por notificada a la parte demandada, indique bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado, ello de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 de 16 de diciembre de 2020

La secretaria.

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

145

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos milveintes (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01212 00**

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 141 a 143 del cuaderno 1, previo a aprobarla indique la forma en la que descontó la suma conciliada en audiencia de 23 de enero de 2020, por lo tanto de cumplimiento estricto a lo ordenado en numeral 6.1 de la parte resolutive de dicha audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

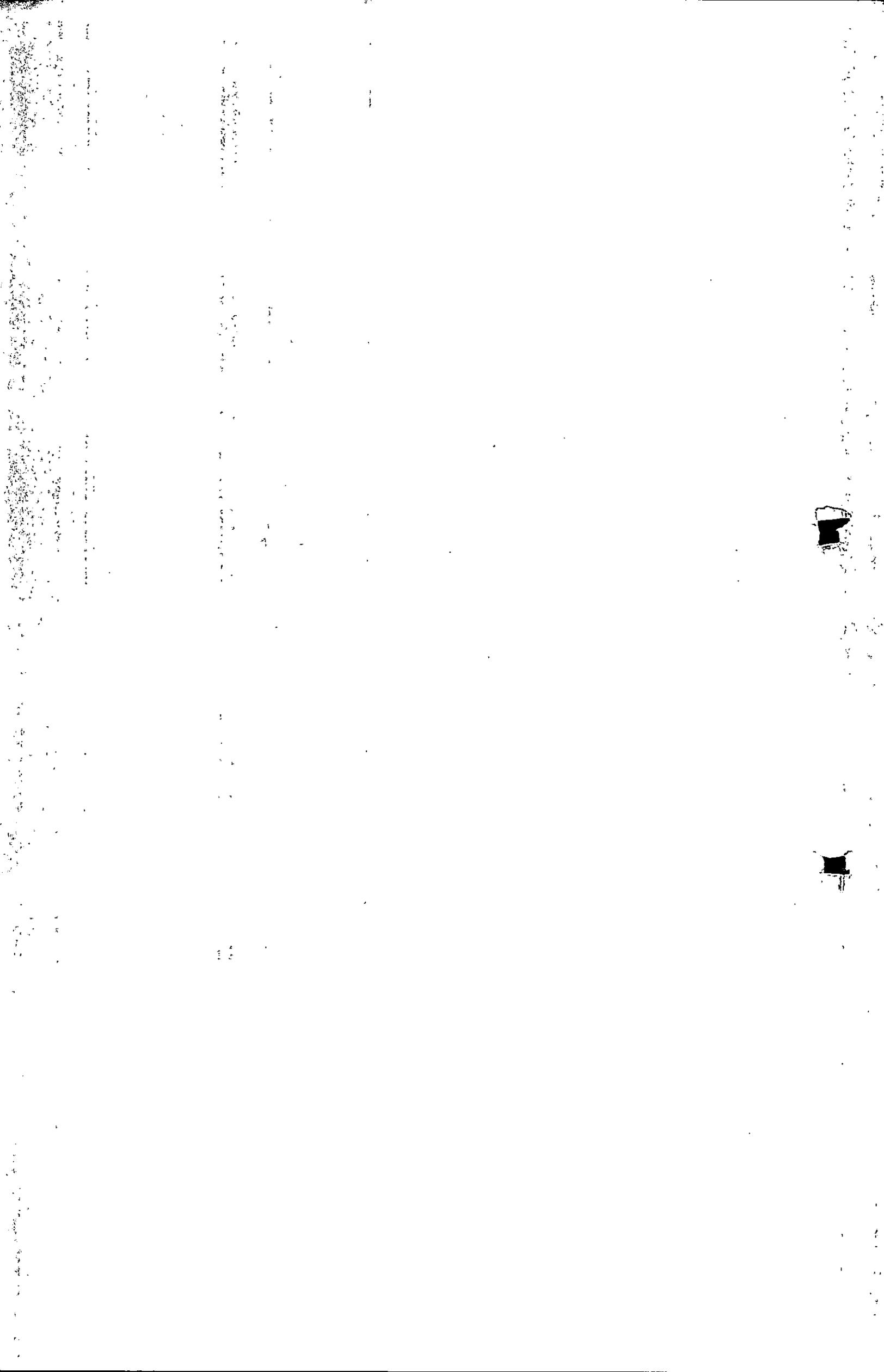
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 130 de 16 de diciembre de 2020

La secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



**II. RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR** en su totalidad el proveído de 22 de octubre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discutido.

**SEGUNDO.-** Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 87 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 82 a 85 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$5'396.508,61 m/cte**, al 1° de mayo de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jim

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No: 130 de 16 de diciembre de 2020  
La secretaria.  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01207 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora contra el proveído de 22 de octubre de 2020, por medio del cual aprobó la liquidación de crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que por error quizás involuntario se aprobó una liquidación por un valor que no corresponde a la realidad.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En el caso bajo estudio, y revisadas las actuaciones al interior del proceso que nos ocupa, se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente le asiste razón al demandante, y en efecto, por error aritmético se aprobó la liquidación que no corresponde al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00301 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente mediante auto de 23 de octubre de 2020 (fl. 29), a quien pese a que se le remitió el traslado de la demanda el 30 de octubre de 2020, no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaria, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 de 16 de diciembre de 2020
La secretaria.
MARIA INEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01158 40**

Dando alcance al escrito que antecede, requiérase a la memorialista para que aclare la petición como quiera que dentro de este expediente no se ha designado curador para la custodia de los bienes de demandado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

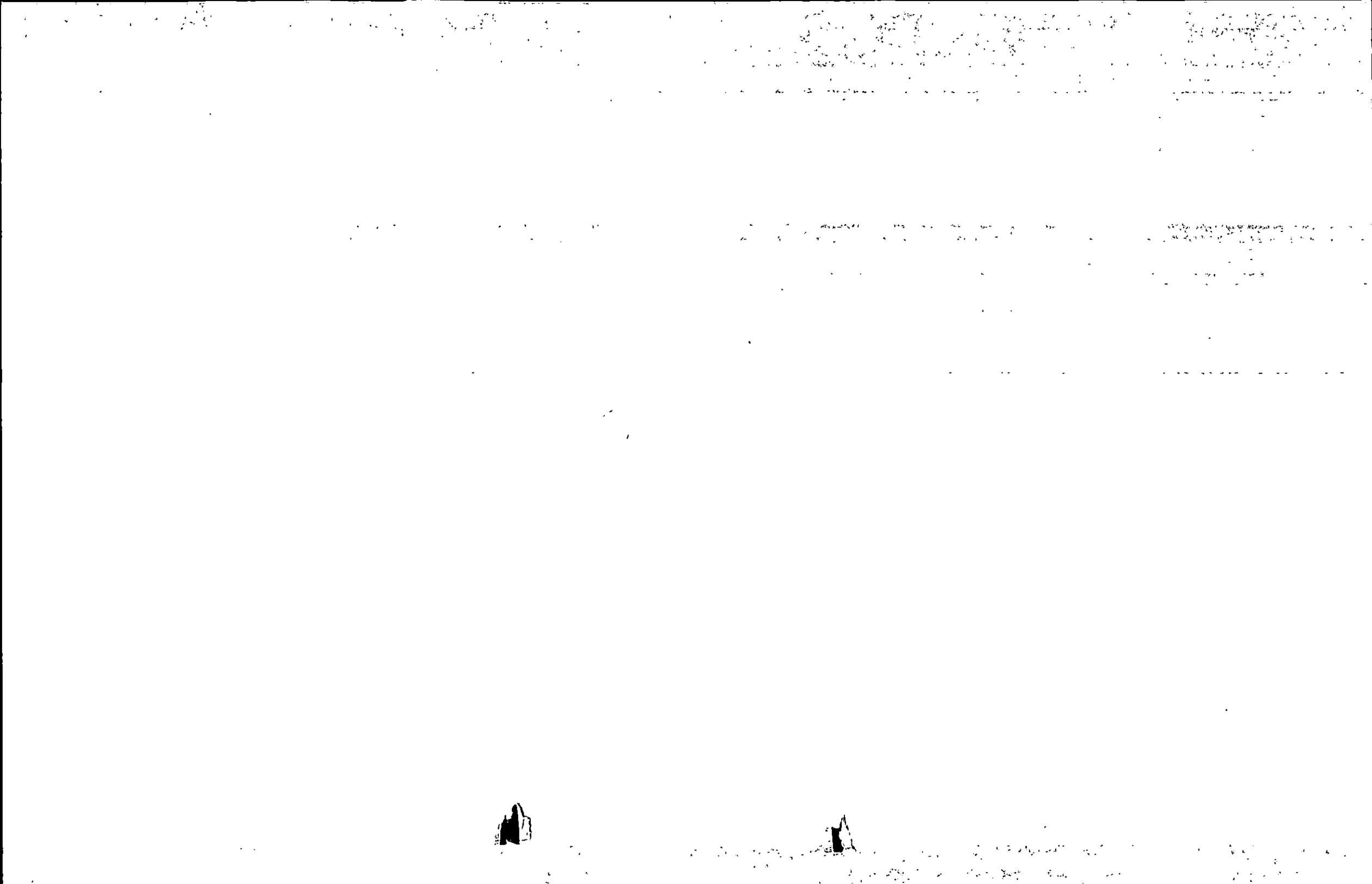
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 de 16 de diciembre de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01971 00**

En atención al memorial visible a folio 18 y ss, suspéndase el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

Por secretaría remítase copia autentica de este expediente al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 130 de 16 de diciembre de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01316 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificado por conducta concluyente mediante auto de 22 de octubre de 2020 (fl. 15), a quien a través de su abogado se le remitió el traslado de la demanda el 27 de octubre de 2020, no obstante, no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaria, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 de 16 de diciembre de 2020
La secretaria.
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01850 00**

En atención al memorial que antecede allegado por el curador ad litem designado, por secretaría comuníquese con aquel, a fin de coordinar una fecha a fin de que éste se notifique personalmente del proceso de la referencia.

Póngase en conocimiento de la actora el escrito allegado por la pasiva visible a folios 51 C-1.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 de 16 de diciembre de 2020
La secretaria,
MARIA WELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01729 00**

Agréguese a los autos el escrito allegado por la pasiva (fl. 60 C-1), no obstante, el requerimiento estaba formulado para la parte actora tal y como se hizo alusión en el correo electrónico de 27 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, requiérase a la parte actora, con el fin de que proceda a notificar el mandamiento de pago al demandado Felix Sandoval Ventura. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, **se tendrá por desistida tácitamente la actuación**, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY . 16 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 D/2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01326 00**

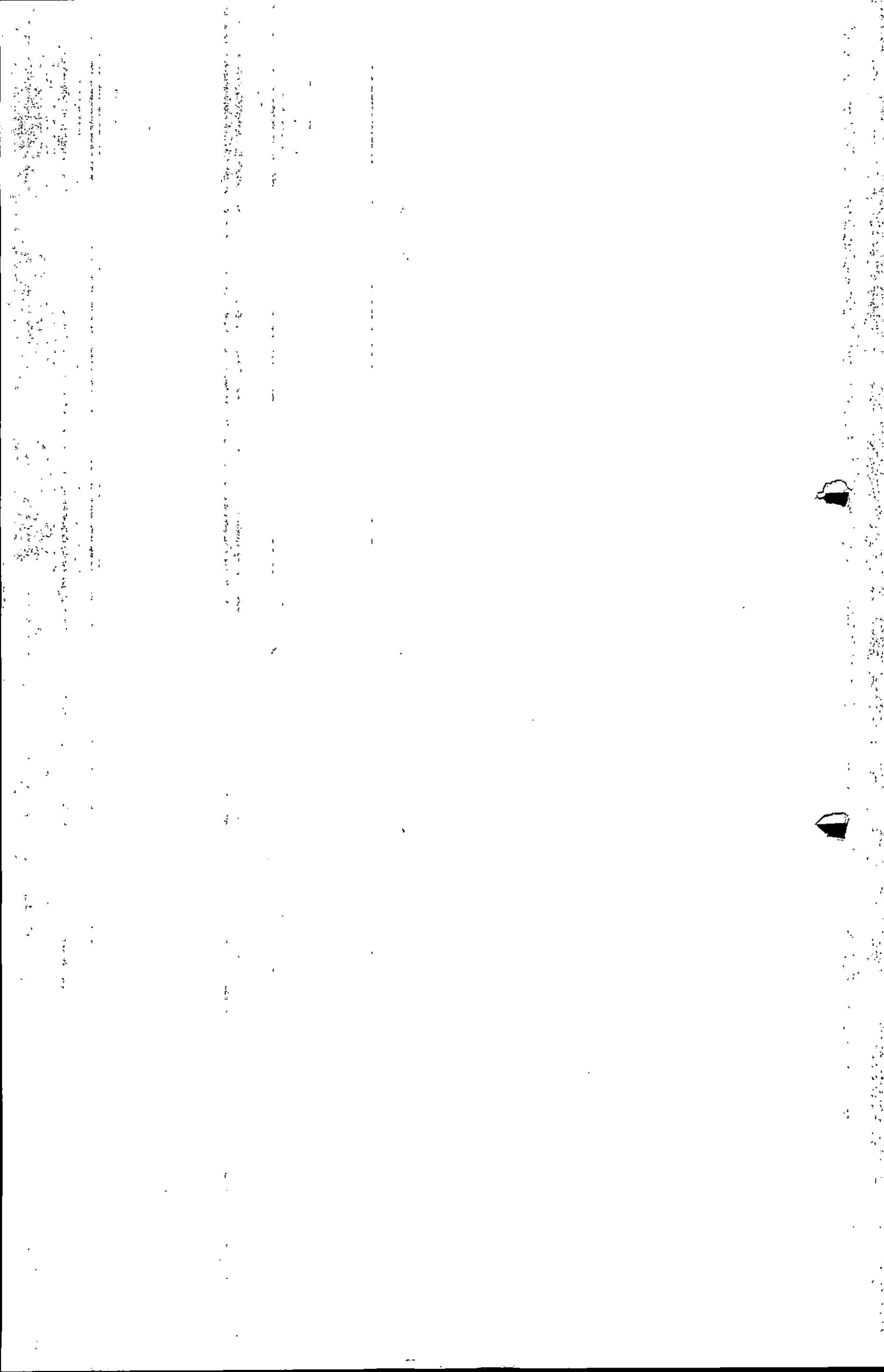
Dando alcance a la solicitud Que antecede, y por ser procedente la misma, requiérase al juzgado 1° civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a fin de que emita pronunciamiento respecto del oficio No. 1291 de 13 de marzo de 2020. Oficiese, por Secretaría, anexando para ello, además, copia de los mencionados oficios.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 130 de 16 de diciembre de 2020  
La secretaria,  
**MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00452 00**

Tener en cuenta que los demandados, se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 28, 29 vto., 30 vto. y 32 C-1, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY . 16 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

78

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00166 00**

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviados al demandado y allegados por la parte actora (fls. 71 a 77 C-1), pese a que fueron positivos, toda vez que no se allegó la comunicación del citatorio que diera cuenta de la clase de proceso, las partes y la providencia a notificar, mientras que en el aviso no se relacionó de forma correcta la fecha de la providencia a notificar, esto es, la de **4** de marzo de 2019 (fl. 25 C-1), y no como quedó en este.

Por tanto, en aras de evitar futuras nulidades, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* al demandado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 130 DE HOY .16 DE DICIEMBRE DE 2020  
La secretaria,  
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00980 00**

Dando alcance al escrito allegado por la actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. y como quiera que adicionó pretensiones al proceso, entonces, se **ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, por lo tanto, el mandamiento de pago quedará así,

**RESUELVE**

*“Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.** y en contra de **GIOVANNY MEDELLÍN BUSTOS y SEGUNDO JULIO FONSECA RIVERA**, por los siguientes conceptos:*

*1.- Por la suma de **\$2'040.766,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.*

*1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

*2.- Por la suma de **\$ 2'040.766,00 M/Cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:*

<b>Número de Cuota</b>	<b>Fecha</b>	<b>Capital</b>
1	15/09/18	\$239.424,00
2	15/10/18	\$243.744,00
3	15/11/18	\$248.124,00
4	15/12/18	\$252.594,00
5	15/01/19	\$257.154,00
6	15/02/19	\$261.774,00
7	15/03/19	\$266.484,00
8	15/04/19	\$271.284,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$2'040.766,00</b>

**2.1.-** Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.2.-** Por la suma de **\$462.570,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

<b>Número de Cuota</b>	<b>Fecha</b>	<b>Intereses Remuneratorios</b>
1	15/09/18	\$73.470,00
2	15/10/18	\$69.150,00
3	15/11/18	\$64.770,00
4	15/12/18	\$60.300,00
5	15/01/19	\$55.740,00
6	15/02/19	\$51.120,00
7	15/03/19	\$46.410,00
8	15/04/19	\$41.610,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$462.570,00</b>

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Los demandados, ténganse por notificados por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 93 C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que una vez ejecutoriado este proveído, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o contestar la reforma de la demanda y formular excepciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00980 00**

Tener en cuenta que los demandados, se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 26, 30, 37 vto. y 42 vto. C-1, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY. 16 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria.

MARÍA IMBELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01532 00**

Desestímese el aviso de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviado al demandado (fls. 15 a 21 C-1), toda vez que si bien fue positivo, la comunicación no indica números de teléfono y/o correo electrónico del Despacho, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria y el acceso restringido a las sedes judiciales, luego, no puede garantizarse el derecho a la defensa del demandado, sin tener una forma de contactar directamente con el Despacho.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* al ejecutado, teniendo en cuenta lo anterior, es decir, indicando números telefónicos, whatsapp y/o correo electrónico del Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00641 00**

Tener en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 34 y 67 vto. C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY. 16 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02228 00**

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación visible a folio 21 del cuaderno principal, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, se guardó de contestar la demanda ni proponer excepciones de mérito.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02228 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 6 C-1, por Secretaría, actualícese los oficios de embargo, ordenados en auto de 29 de enero de 2020 (fl. 2 C-1), así mismo, fíjese cita con el interesado para el retiro de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez  
(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00608 00**

Como quiera que no compareció la abogada de pobre Yeliza Galvis Gerds, designada para representar al demandado, entonces, relévese del mismo.

En su lugar, DESÍGNESE al abogado Andrés Lombardo Vanegas Forero, como abogado de oficio, cuya dirección es Av. 15 No. 106-32 of 504 ED. Las Villas de esta ciudad, teléfono no registra y correo electrónico vforerogvd@gmail.com o notificacionesjudicialesgvd@gmail.com, para que se **notifique** dentro del proceso de la referencia y represente al demandado Hernán de Jesús Vélez Giraldo. Comuníquesele telegráficamente y por el medio más expedito su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Respecto al escrito allegado por la parte actora, deberá estarse a lo aquí resuelto, pues si bien el demandado fue notificado, este a su vez solicitó amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY. 16 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 4003 059 2019 01348 00**

De conformidad con lo dispuesto en el num. 3° y 4° del Art. 384 del CGP, entonces, procede el Despacho a dictar sentencia de fondo dentro del proceso de restitución de bien mueble arrendado de la referencia, así:

**ANTECEDENTES**

La sociedad Eugenio Suarez Sandoval y Cia. Ltda., a través de apoderado judicial, demandó a Eduardo Rojas Varela, Álvaro Cubillos Moreno y Ricardo Caicedo León, pretendiendo, sobre la base de la falta del pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia, en virtud del contrato celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la calle 16 No. 15 - 81 de Bogotá, que sostiene con los demandados, y como consecuencia de ello la restitución del referido bien a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que suscribió, en calidad de arrendador, contrato de arrendamiento con los demandados Eduardo Rojas Varela, Álvaro Cubillos Moreno y Ricardo Caicedo León, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble anteriormente aludido, pactando como término de duración del mismo 12 meses, con un valor mensual de \$1'000.000, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período, suma que sería reajustada anualmente.

Con todo, dice, que los demandados han dejado de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2018 (sic), pese a los múltiples requerimientos realizados.

La demanda fue admitida por auto de 30 de julio de 2019 (fl. 15), en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la pasiva.

Así, pues, el demandado Ricardo Caicedo León, fue notificado personalmente, conforme el acta de notificación visible a folio 85 C-1, mientras que los demandados Eduardo Rojas Varela y Álvaro Cubillos Moreno, fueron notificados por aviso, del que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 36, 76, 96 y 107, todos ellos guardaron absoluto silencio.

116

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó el contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendador y la demandada como arrendataria (fl. 2 a 7).

En punto a la causal invocada para la restitución, falta de pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *"[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, *"[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por los demandados Eduardo Rojas Varela, Álvaro Cubillos Moreno y Ricardo Caicedo León, una vez notificados, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditaron el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados, el que recayó

117

sobre el inmueble ubicado en la calle 16 No. 15 - 81 de Bogotá, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula 5ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la demandada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes, Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Eugenio Suarez Sandoval y Cia. Ltda.**, en calidad de arrendador, y, **Eduardo Rojas Varela, Álvaro Cubillos Moreno y Ricardo Caicedo León**, en calidad de arrendatarios, respecto del mueble determinado en el contrato, base de la acción y descrito en el libelo demandatorio.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a los demandados Eduardo Rojas Varela, Álvaro Cubillos Moreno y Ricardo Caicedo León, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoriada de esta sentencia, para que restituya a Eugenio Suarez Sandoval y Cia. Ltda., el inmueble a que se ha hecho mención.

**TERCERO. - En firme** la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, se **COMISIONA** al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1º, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas, a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000,00. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00745 00**

Reconózcase personería jurídica a la abogada NOHORA LIBIA LADINO GARCÍA, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Por otro lado, dando alcance a la petición que antecede, por Secretaría, comuníquese con la parte interesada, por el medio más expedito, para realizar la entrega de los oficios en este asunto, en caso de ser necesario actualícense los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00817 00**

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 376 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la presente demanda **DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GASEODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE** promovida por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP** contra **MARIA ELIZABETH ROJAS CRUZ, MARTIN ROJAS CRUZ, LUIS EDUARDO ROJAS CRUZ, JAVIER RICARDO ROJAS CRUZ y CESAR HERNANDO ROJAS CRUZ.**

**2.-** De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de 3 días a la parte demandada. (Ley 56 de 1981, artículo 27 num. 3).

**3.- NOTIFIQUESE** personalmente la demanda al extremo pasivo, sin embargo si transcurridos 2 días sin que este auto se pudiere notificar, por secretaría emplácese en la forma prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso.

**4.-** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-7957, objeto de la presente acción. Oficiese.

**5.-** Autorizar a la actora para el ingreso y ejecución de obras para el uso y goce de la servidumbre, especialmente para las siguientes actuaciones:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Construir la línea de paso para la conducción de gas por la zona de servidumbre del predio intervenido.
- c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la

demanda para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de gas. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 y s.s. del Decreto 798 de 2020.

**6.-** Para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, con el fin de determinar quién o quiénes son los propietarios y/o poseedores del predio objeto de servidumbre, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META y/o AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, con amplias facultades, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**7.-** Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora realizó la consignación de la indemnización estimada en \$10'275.866.

**8.-** Se reconoce personería al abogado **ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Ojss

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00731 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija los numerales 1.1. y 2.1. del mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2020, **en el sentido de indicar que se libra por los intereses moratorios sobre los capitales del numeral 1 y 2 liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 5 de octubre de 2020, y no como allí había quedado.**

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00589 00**

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el auto admisorio de 10 de septiembre de 2020, en el entendido que el nombre del apoderado es **CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el auto admisorio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y ÚNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00709 00**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corrija el numeral primero del proveído de 19 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-**1310893**, y no como allí quedó. Secretaría, elabórese el oficio teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00555 00**

Dando alcance al escrito que antecede, por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito con la parte interesada, con el fin de fijarle cita para el retiro de los oficios de embargo.

Por otro lado, niéguese la corrección solicitada, toda vez que el retiro de la demanda fue solicitado por el apoderado Walter Alexander Guataqui López, mediante correo electrónico de 20/09/2020, no obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado sustituto Julio Antonio Parody Hernández, el Despacho, no tendrá en cuenta la solicitud de retiro presentada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00717 00**

Dando alcance al escrito que antecede, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 19 de octubre de 2020, COMISIONÉSE también a los Juzgados creados mediante acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 (Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), para el cumplimiento de la comisión allí dispuesta.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY . 16 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMBELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00763 00**

Reconózcase personería jurídica a la abogada Monserrat Targa Amaya, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Por otro lado, Secretaría, comuníquese por el medio más expedito con la parte interesada para la entrega de los oficios de embargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00497 00**

Teniendo en cuenta que el proveído de 17 de noviembre de 2020, por el cual se hizo una corrección, no aparece suscrito por la titular, el Despacho, procederá a convalidar lo allí resuelto rubricándola al efecto.

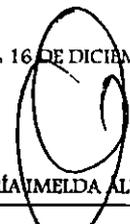
Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, no obstante, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 130 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2020  
La secretaria,  
  
MARÍAMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00775 00**

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

fcim  
13-01-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



terminado  
13-01-2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00477 00**

Tener en cuenta que las demandadas, se encuentran notificadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01091 00

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de las excepciones propuestas, adviértase que dentro del traslado de la objeción al juramento estimatorio la actora no solicito pruebas, luego atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía responsabilidad civil contractual, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 8 del mes Nov de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

**DEMANDA PRINCIPAL**

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE.**- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que las demandadas absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante.
- c) **TESTIMONIOS.**- Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a los señores MAGDA ROCIO CORREA CALDERON, CARLOS ALBERTO ROSAS RAMOS, SEBASTIAN ESPINEL RICO Y HAYVER SORACA RINCON, a fin de recibir su testimonio.
- d) **PERICIAL.**- Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a PERITO HERNNADO ALBERTO UROQUIJO a fin de que sustente el dictamen aportado con la demanda.

**3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE.**- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que los demandantes, absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada.
- c) **TESTIMONIOS.**- Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a los señores HERNAN RAMIREZ ORTEGON, GUSRTAVO EDUARDO RAMIREZ BARRETO Y JEISON ALEJANDRO CHAVES SEPULVEDA, a fin de recibir su testimonio, respecto de los testigos MAGDA ROCIO CORREA CALDERON Y HAYVER SORACA RINCON estese a lo dispuesto en el literal c de las pruebas de la parte demandante.
- d) **OFICIOS.** Niéguese esta prueba como quiera que pudo ser obtenida por ejercicio del derecho de petición, y no obra dentro del expediente prueba que demuestre que ya se evaluó dicha acción.

Notifíquese y cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 de 16 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00841 00

En atención al memorial que antecede, y para continuar con el trámite que corresponde, se señala la hora de las 9:30 AM del día 14 del mes de Abril del año 2021, a efectos de llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., sobre el rodante de placa DCM658.

Réquiérase a la actora a fin de que con diez (10) días de antelación a la fecha aquí señalada indique en que parqueadero se encuentra el vehículo referido para la misma fecha.

Prevéngase a las partes que en dicha inspección se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

**DEMANDA PRINCIPAL**

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE.**- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la pasiva absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante.
- c) **TESTIMONIOS.**- Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a los señores MARIBEL ARIZA y ANGEL CEDIEL CASTILLO MORALES, a fin de recibir su testimonio.

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

EL AITO ANTERIOR SE CONFIRMO POR ESTADO

No. 130 de 16 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA INEIDA ALVAREZ ALVAREZ